

CAUSA N° LB-00444-F-2025

Luis Beltrán, a los 22 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: " **M.M. C/ P.R.O.A. Y P.D.N. S/ ALIMENTOS CAUSA N° LB-00444-F-2025** " de los que:

RESULTA:

Que se presenta la Sra. M.M. DNI N 30.587.710 en representación de los niños J.M., D.5. y S.M. D.5. con el patrocinio letrado de las Dras. Cecilia Costanzo y Estefania Mancuso, instando demanda contra el progenitor P.R.O.A.D.2. y el abuelo paterno de los niños P.D.N., solicitando se fije la suma equivalente a tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles a su favor en concepto de prestación alimentaria.

Refiere que desde que se separó, el progenitor de los niños los ha abandonado, desatendiendo totalmente sus responsabilidades, tal es así que ha tramitado en este juzgado proceso de responsabilidad parental, caratulada: M.M. C/ P.R.O.A. S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expediente: G. y supresión de apellido caratulada: M.M. C/ P.R.O.A. S/ VARIOS (SUPRESIÓN DE APELLIDO), Expediente:L., ambas con sentencia firme.

Sigue diciendo que actualmente la situación persiste y que el abuelo paterno colabora con los niños con la suma de \$3.000 (tres mil pesos).

Indica entre otras cosas que el progenitor trabaja en la farmacia "América" en la ciudad de Viedma y que el abuelo percibe una jubilación, desconociendo la cuantía de sus ingresos. Ofrece prueba, funda en derecho, peticiona cuota alimentaria provisoria y culmina con el Petitorio.

Que en fecha 26/11/25 se da inicio al tramite, se corre traslado a los demandados y se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se da vista a la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 01/12/25 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 18/12/25 se presenta el Sr. P.D.N.D.N.1., con el patrocinio del Dr. Pablo Walter Millanao Fernández, contesta demanda, realiza las negativas de rigor y refiere que en la actualidad es un jubilado de 70 años del Servicio Penitenciario Federal y percibe una remuneración de \$1.600.000,00.

Indica que no posee vivienda, ni bienes automotores a su nombre, sigue diciendo que no tiene relación con su hijo demandado principal en autos.

Requiere que por el principio de solidaridad familiar por el cual se lo coloca como sujeto obligado, se cite a las abuelos maternos, ofrece prueba y funda en derecho.

Que en fecha 09/02/26 se fija audiencia preliminar, se tiene por presentado al Sr. P.D.N. y se corre traslado a la contraria de su pretensión.

Que en fecha 19/02/26 la actora contesta el traslado y manifiesta que los abuelos colaboran en el cuidado mientras ella trabaja y efectúan aportes voluntarios, resistiendo la citación de los mismos al proceso.

En fecha 08/05/26 se da vista a la Sra. Defensora de Menores previo a resolver el planteo de citación a terceros.

Que en fecha 20/05/26 contesta la Sra. Defensora de Menores entendiendo, que " ...al momento de resolver deberá tenerse en cuenta la no desnaturalización del proceso, el interés superior de los niños y la efectivización y materialización del derecho que les asiste, objeto de la pretensión".

Pasan las presentes a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de dar tratamiento a la solicitud del abuelo paterno, ello es, la citación a terceros (abuelos maternos) al presente proceso; planteo resistido por la actora.

Así a fin de resolver, tengo para mi que, la obligación de los abuelos respecto de sus nietos -mientras subsista la obligación alimentaria de los

progenitores, arts. 658 y 663 del CCyC- se encuentra regulada en el artículo 668 del CCyC señalando “*Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*”.

Ello no resulta ser una cuestión menor, pues determina la naturaleza jurídica de la obligación, dado que los alimentos debidos por los abuelos son una derivación de los correspondientes a los progenitores, contenidos ambos en el Libro Segundo, Título VII Responsabilidad Parental, Capítulo 5 Deberes y Derechos de los Progenitores, Obligación de alimentos, distintos de los alimentos debidos entre parientes, regulados en el Libro Segundo, Título IV Parentesco, Capítulo II Deberes y Derechos de los parientes, Sección 1 Alimentos.

Como se ha dicho, “*En definitiva, si bien no es lo mismo ser padre que ser abuelo, tampoco es lo mismo ser abuelo que ser otro pariente*” -Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes Especiales, Comentado y anotado con perspectiva de Género, T. 5, directoras Marisa Herrera y Natalia de la Torre, Ed. Del Sur 2022-.

Se entiende que si bien la norma (art 546 del CCyC) habilita a los demandados a citar al juicio a otros obligados de igual grado para prestar alimentos de forma mancomunada, debo señalar que tal obligación en el marco de las obligaciones entre parientes tiene por fundamento principios de solidaridad familiar.

En autos ante el incumplimiento de la obligación del principal obligado, se trae a juicio al abuelo paterno en razón del supuesto incumplimiento del principal obligado (progenitor y en razón de ser el su ascendiente) y es de aquí de donde nace la subsidiaridad de la obligación. Empero, no ocurre lo mismo respecto de los abuelos maternos, en primer término en razón que

no hay incumplimiento en el deber de alimentos respecto de la progenitora de los niños y en segundo término, en razón que la subsidiaridad familiar respecto de los abuelos maternos está cumplida y así se presume con el cuidado y los aportes voluntarios que ha sido expuesto por la progenitora y no ha sido desconocido.

La Excma. Cámara de Apelaciones en los autos caratulados: "MUÑOZ, ELIZABETH YESICA C/ RIVEROS RIVERA NÉLIDA Y OTRO S/ ALIMENTOS (x/c D- 2VR-253-F2018, I-2VR-128-F2021)" (Expte.n D-2VR-476-F2019)., en el voto del Dr. Victor Soto, entiende que se debe considerar que el aporte de los abuelos en presencia de los padres principales responsables de los alimentos a sus hijos es subsidiaria, no de ambos, sino respecto del padre que no asiste o se ve imposibilitado de cumplir y en consecuencia de sus ascendientes.

Así la cosas, considero que no resultar razonable, que frente a una demanda de alimentos contra el progenitor y su ascendiente, la actora termine litigando contra sus propios padres, cuando ello no fue su pretensión originaria -art. 2 del Cód. Civil y Comercial-.

Por último, corresponde señalar que las juezas y jueces no debemos permitir que se desnaturalice la finalidad del proceso, especialmente en materias sensibles como los procesos de Familia y, particularmente, en temas de alimentos. En ese sentido, debe evitarse habilitar articulaciones procesales que tengan como único fin dilatar el cumplimiento de los deberes parentales o sustraerse a ellos, en detrimento de las necesidades de niños, niñas y adolescentes.

Es deber de todos los auxiliares de justicia abordar estos conflictos con perspectiva de género y de pacificación de conflicto, conforme al art. 5 y 7 del CPF teniendo siempre como norte la protección del Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño).

En función de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) Rechazar la citación de tercero articulada por el abuelo paterno, Sr. P.D.N.D.N.1..

II.-) Diferir la regulación de honorarios al momento de la sentencia definitiva.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPCYC.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta